

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1997	40 03010 02140	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 395 -V	16/02/2023	
41001 2019	41 89007 00405	Verbal	JAVIER VICENTE CUBILLOS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto Designa Curador Ad Litem Releva curador y designa Camilo Andres Poveda	16/02/2023	
41001 2019	41 89007 00788	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	RUBY YENSI VALENCIA GONZALEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	16/02/2023	
41001 2019	41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto agrega despacho comisorio SE AGREGA DESPACHO COMISORIO.	16/02/2023	
41001 2020	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	RODRIGO ORJUELA SANTOS	GLORIA RODRIGUEZ SOLANO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO DE MEDIDA. OF 386 Y SE OFICIA A SANITAS OF.385	16/02/2023	
41001 2020	41 89007 00320	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	GLADYS DELGADO GONZALEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO. EL DIA 28 DE FEBRERO A LAS 8:30 AM -V	16/02/2023	
41001 2020	41 89007 00333	Ejecutivo Singular	STEVEN SALAZAR RAMIREZ	YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador y designar Carlos Mauricio Vargas (MC)	16/02/2023	
41001 2020	41 89007 00503	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA VIAJES Y TURISMO -	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR	Auto 440 CGP 440 - NO ACEPTA RENUNCIA - JMG	16/02/2023	
41001 2020	41 89007 00675	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	JORGE ENRIQUE GUALTERO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador y Designa Andres Felipe Martinez Nuñez (mc)	16/02/2023	
41001 2021	41 89007 00096	Ejecutivo Singular	OSCAR FELIPE SANCHEZ POLANCO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO Y OTRO	Auto 440 CGP JMG	16/02/2023	
41001 2022	41 89007 00385	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	KERLY JOHANA SANCHEZ ZAMORA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS. 402 Y 403 -V	16/02/2023	
41001 2022	41 89007 00697	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	16/02/2023	
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WFL.	16/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00021	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GONZALEZ SANCHEZ	MONICA DEULUFEUT LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 393-394-396.WFL.	16/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFFL.	16/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00023	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NORMANDO MIGUEL MENDEZ HERRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 397-398.WFFL.	16/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00030	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOHN JAIRO FIESCO CUCHIMBA	Auto libra mandamiento ejecutivo WFL.	16/02/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89007 00030	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JOHN JAIRO FIESCO CUCHIMBA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 399-404. WFLLC.	16/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00046	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLCL	16/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00046	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 405-406.WLLC.	16/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00049	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	FERNEY MARIN BERMEO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00049	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	FERNEY MARIN BERMEO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 408.WLLC.	16/02/2023	2
41001 2023	41 89007 00051	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	LUZ ELISA GONZALEZ CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	16/02/2023	1
41001 2023	41 89007 00051	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	LUZ ELISA GONZALEZ CABRERA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 411.WLLC.,	16/02/2023	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/02/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA
DEMANDADO	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO
RADICADO	<b>41001 4003 010 1997 02140 00</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1.- DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO C.C.26.499.069**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA** en el **JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2018-00785**.

- Por Secretaría, líbrese los oficios correspondientes para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Javier Vicente Cubillos	C.C. N° 7707495
<b>Demandado</b>	Bertilda Cubillos y sujetos indeterminados	C.C. N° 26406204
<b>Radicación</b>	410014189 007 <b>2019 00405 00</b>	

**Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Dra. **MELANIE VIDAL ZAMORA** no acepto el nombramiento realizado el 08/03/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone**:

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho al Dr. **MELANIE VIDAL ZAMORA**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 1018413029 y T.P. N° 211.346 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **BERTILDA CUBILLOS** y las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el inmueble objeto de Litis.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (camilopoveda@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	RUBY YENSIN VALENCIA DÍAZ
<b>RADICADO</b>	<b>410014189 007 2019 00788 00</b>

Obra dentro del expediente memorial presentado por el apoderado de la parte actora en que informa al despacho que la demandada realizó los siguientes abonos:

FECHA	VALOR
22/08/2022	\$707.682
09/2022	\$148.014
10/2022	\$148.014

Así mismo, señaló que no se han realizado más pagos y en razón de ese incumplimiento solicita se reanude el proceso y se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como fue acordado en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P desarrollada el día 20 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se requiere a la demandada a fin de que dentro del término de ejecutoria realice las manifestaciones del caso con respecto al cumplimiento o no de lo conciliado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO TOMA REAL
DEMANDADOS	LA CONSTRUCTORA 2005 S.A.
<b>RADICADO</b>	<b>410014003 010 2019 01021 00</b>

Incorpórese el Despacho Comisorio No. 013, debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía Urbana de Neiva, respecto de la diligencia de secuestro realizada el 02 de Junio del 2022, para los efectos que previene el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



vo.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez  
República de Colombia

**Doy respuesta al auto de requerimiento de fecha 09 de febrero del 2023 / Demandante: EDIFICIO TOMA REAL / Demandado: LA CONSTRUCTORA 2005 S.A. / Rad. 41001418900720190102100**

walter andres suarez diaz <andreswal\_@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 15:13

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

MEMORIAL - RESPUESTA DE REQUERIMIENTO - TOMA REAL.pdf;

Buen día,

Cordial saludo,

Me permito solicitar amablemente, sea incorporado el memorial que adjunto en este correo, mediante el cual doy cumplimiento al requerimiento realizado por el despacho mediante auto de fecha 09 de febrero del 2023.

Agradecemos su colaboración y quedamos atentos a sus comentarios.

**WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ**

C.C. No. 1.111.198.505 de Mariquita – Tolima

T.P. No. 366.476 del C.S. de la J. Correo: [andr](mailto:andreswal_@hotmail.com)

[eswal\\_@hotmail.com](mailto:eswal_@hotmail.com)

Dirección: carrera 8 No. 8 – 18 barrio Centro de Neiva – Huila.

Tel: 3102909109 - 8721164

Señores

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias**

Neiva - Huila.

**Ref.:** Proceso Ejecutivo

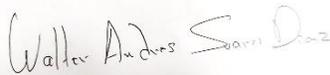
Demandante: Edificio Toma Real

Demandado: La Constructora 2005 S.A

RAD.: 41001418900720190102100

**WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ**, abogado en ejercicio e identificado como aparece junto a mi firma, como apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia; mediante el presente me permito dar cumplimiento al auto de fecha 09 de febrero del 2023 en los siguientes términos:

1. El día 02 de junio del 2022, la Inspección Primero de Policía en Delegación Con Función de Espacio Público de Neiva realizo la diligencia de secuestro de los siguientes inmuebles objeto de la medida cautelar:
  - 200 -172928, ubicado en la calle 10 No. 8-34, local 04 Edificio Toma real.
  - 200 – 172933, ubicado en la calle 10 No. 8-34, local 09 Edificio Toma Real.
  - 200 -172946, ubicado en la calle 10 No. 8 – 34, local 22 Edificio Toma Real.
  - 200 – 172954, ubicado en la calle 10 no. 8 -34, local 30 Edificio Toma real.
2. Al presente me permito adjuntar el acta de la diligencia de secuestro de fecha 02 de junio del 2022.
3. Solicito se remita al suscrito el incidente o memorial mediante el cual están solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.



**WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ**

C.C. No. 1.111.198.505 de Mariquita – Tolima

T.P. No. 366.476 del C.S. de la J.

Correo: [andreswal\\_@hotmail.com](mailto:andreswal_@hotmail.com)

Dirección: carrera 8 No. 8 – 18 barrio Centro de Neiva – Huila.

Tel: 3102909109 - 8721164

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

**INSPECCION PRIMERA DE POLICIA EN DELEGACION CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO DE NEIVA**

**DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE**

Neiva, (H), hoy Dos (2) del mes de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022), siendo las: 2:00 P.M., fecha y hora señalada en auto que antecede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE ordenada por el JUZGADO SEPTIMO PEQUEÑAS CAUSAS COMP/ MULTIPLES DE NEIVA mediante despacho comisorio No. 13 Dentro del proceso propuesto por EDIFICIO TOMA REAL contra LA CONSTRUCTORA 2005 S.A., siendo el apoderado de la parte demandante el doctor WALTER ANDRES SUAREZ DIAZ. Acto seguido el suscrito Inspector Primero de Policía en delegación con funciones de espacio Público, junto con su auxiliar administrativo y con la asistencia de la parte actora JOAN SEBASTIAN PATIÑO CASTRO, con c.c No. 1.075.305.219 de Neiva y T.P No.                      del CSJ. y el a quien el despacho le reconoce personería jurídica para que actúe dentro de la presente diligencia, de conformidad al poder otorgado y que aparece anexo y el señor secuestre VICTOR JULIO RAMIREZ MARRICUE identificado con la c.c No. 80.373.241 de Bogotá, a quien el despacho posesiona con todos los formalismos legales, y quien prometió cumplir fielmente el cargo que le asignan, nos trasladamos al inmueble ubicado en Calle 10 No.8 -34 Local 04/09/22/20 barrio Edificio Toma Real de esta ciudad, estando allí fuimos atendidos por: GENY MARIA RODGERS CAMPO. Quien se identificó con la c.c No. 36.170.554 de Neiva, a quien el despacho le informa el objeto de la presente diligencia. Acto seguido se procede a describir y alinderar el inmueble objeto de la presente medida se trata de un local en el primer piso con el No. 30, que no tiene paredes por la parte Oriental y es descubierta, tiene una barra en concreto y enchapado en granito de color negro, cuenta con un lavaplatos metálico, los pisos es en retal de marmol pulido, y se alindera así: por el Norte con pasillo y con una escalera en concreto y granito que da hacia el garaje comercial por el Occidente con predio privado con muro de por medio, por el Oriente con pasillo o corredor, por el Sur con el Local 19, tiene los servicios públicos de agua y energía con sus medidores, con Numero de Matricula Inmobiliaria No. 200 -172954 de la oficina de registro de instrumentos Públicos, con Rad. del proceso 2019 -01021 -00, seguidamente se describe el Local No. 22, se trata de un local comercial que consta de una ventana en vidrio y aluminio, mas una puerta en vidrio y aluminio, con pisos en retal de marmol pulido, paredes pañetadas y pintadas, cielo raso en la misma plancha del segundo nivel, se alindera así: por el Sur con el Local No. 21, por el Norte con el local No. 23 del mismo piso, la parte Oriental con corredor común y la parte Occidental con muro de concreto de por medio predio privado, cuenta con los servicios públicos de solo Energía eléctrica con su medidor, con matricula inmobiliaria No. 200 -172946 de la oficina de registro de instrumentos Públicos, seguidamente describimos el local No. 04 así: se encuentra en el primer piso del mismo edificio, que consta de una puerta de entrada principal en vidrio y aluminio, un ventanal grande en vidrio y aluminio, con pisos en retal de marmol pulido, paredes pañetadas - pintadas, con cielo raso que es la plancha que da al segundo piso, cuenta con los servicios de energía eléctrica y el medidor de energía, con matricula inmobiliaria No. 200 -

Matricula Inociliaria No. 200 - 172928 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, seguimos describiendo el Local No. 09 ubicado en el primer piso del Edificio Toma Real, así: que consta de una puerta principal de ingreso en vidrio y aluminio, con un ventanal con vidrio y aluminio, con paredes, pañetadas pintadas, con pisos en retal de marmol pulido, con los siguientes linderos: Por el Sur con pasillo de pormedio, del primer piso, por el Oriente con local No. 10, por el Occidente con local No. 08, al Norte con Local No. 03, cuenta con el servicio público de energía con sus medidor, con matricula Inociliaria No. 200-172933 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Todos los linderos de los locales antes descritos estan relacionados en la escritura pública No. 1679 de fecha 14 de Agosto de 2003, otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Neiva, seguidamente una descritos y alinderados los Locales Comerciales No.s 30,22,04,09 ubicados en la calle 10 No.8-34 del Edificio Toma Real de Neiva, y al no existir ninguna oposición que invalide la presente diligencia se declaran legalmente secuestrados y se le entregan al señor secuestre quien manifiesta que los recibe tal como quedaron y procede a dejar los en deposito voluntario y gratuito a nombre de la señora GENY MARIA RODGERS CAMPO, administradora del Edificio Toma Real, mientras el Juzgado que conoce del proceso ordena lo pertinente, haciendole saber las obligaciones de ley, estando presente la señora GENY MARIA RODGERS CAMPO, acepta el deposito de los locales comerciales y se compromete con las obligaciones de ley, seguidamente se le asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de Seiscientos Mil - (\$600,000,00) pesos, los que son pagados per cuenta de cobro ante la entidad demandante Edificio Toma Real, no siendo tro el objeto de la diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron despues de leida y aprobada.

JUAN CARLOS PACHECO PINZON  
Inspector

JOAN SEBASTIAN PATINO CASTRO  
Suministro los medios para  
la practica de la diligencia

GENY MARIA RODGERS CAMPO  
Administradora del edificio  
Toma Real - y depositaria de  
los locales comerciales

VICTOR JULIO RAÍREZ MANRIQUE  
secuestre

CARLOS ALFONSO VARGAS S  
Aux, administrativo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (h.), Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RODRIGO ORJUELA SANTOS
DEMANDADO	GLORIA RODRÍGUEZ SOLANO JOSÉ RENÉ ROMERO HÉCTOR DARÍO SOTO RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2020 00275 00

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita que se oficie a la EPS SANITAS para obtener información sobre los demandados **GLORIA RODRÍGUEZ SOLANO** C.C.36.178.448 **Y HÉCTOR DARÍO SOTO RODRÍGUEZ** C.C. 1.075.220.718 con el fin de determinar si se encuentra vinculado a esa entidad cotizando al Sistemas de Seguridad Social en Salud como independiente o como dependiente, con el fin de establecer su lugar de trabajo para proceder al embargo de su salario.

Que en el evento que la respuesta sea a través de persona jurídica, se sirva informar el nombre del empleador que cancela dichos aportes, así como los datos de contacto de la misma.

Informa que ya cumplió con el requisito establecido en el num. 10 del art. 78 del C. G del Proceso; es decir, elevando la solicitud mediante derecho de petición ante la citada entidad, la cual le fue negada en virtud a lo establecido en el art.. 13 de la Ley Estatutaria No. 1581 del 17 de Octubre de 2012.

Por otro lado teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

**1.- DECRETAR** el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes de la demandado **JOSÉ RENÉ ROMERO C.C.14.201.201**, dentro del proceso Ejecutivo que le adelanta **SAUL RODRIGUEZ SILVA** en el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **No. 2018-00166**.

**2.- ORDENAR** Oficiar EPS SANITAS conforme a lo peticionado por el apoderado actor. Por ser procedente la solicitud, y estar acorde con lo establecido en el artículo 43 numerales 3° y 4° del C. G. del Proceso.

Por Secretaría líbrese los respectivos oficios.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.), Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
<b>DEMANDANTE</b>	JHONNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
<b>DEMANDADO</b>	GLADYS DELGADO GONZALEZ
<b>RADICADO</b>	41001-4189-007-2020- 00320-00

Teniendo en cuenta el Decreto 0873 de 2020 emitido por la Alcaldía De Neiva donde el día 23 de febrero de 2022 se realizará jornada de día sin carro, se hace imposible trasladarnos al lugar de la diligencia de secuestro fechada por este juzgado para este día, por lo tanto, se dispone fijar nueva fecha para llevar a cabo dicha diligencia de secuestro del vehículo de **Placas JLL-40E** sobre el cual ejerce posesión la demandada **GLADYS DELGADO GONZALEZ**.

Para tal fin, se señala el **día 28 del mes de febrero del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.**

Oficiése a la Secuestre la señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com).

Por Secretaría líbresele la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**ROSALBA AYA BONILLA.**  
Juez.-

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Steven Salazar Ramírez	C.C. N° 1075254570
<b>Demandado</b>	Yenny Patricia Sánchez Gutiérrez	C.C. N° 52158041
<b>Radicación</b>	410014189 007 <b>2020 00333 00</b>	

**Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que el Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** no acepto el nombramiento realizado el 10/02/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA** identificado con C.C. N° 7697786 y T.P. N° 206.060 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de la demandada **YENNY PATRICIA SANCHEZ GUTIERREZ** identificado con C.C N° 7.686.374.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (perdomovargas\_asociados@hotmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR
RADICADO	410014189 007 2020 00503 00

**ASUNTO:**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 23 de septiembre de 2020 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que el demandado **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR** fue notificado por conducta concluyente a través del auto calendarado del 23 de enero de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 10 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, obra dentro del expediente renuncia de poder presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, a la cual incorpora la comunicación de renuncia entregada a su poderdante, no obstante, se advierte que en dicho documento se hace una relación de procesos que corresponden al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho, por lo que al no cumplirse lo exigido por el inciso 4 artículo 76 del Código General del Proceso, no se aceptara su renuncia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado **CARLOS JAVIER AGUIRRE TOVAR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se encontraron los siguientes depósitos judiciales consignados para éste proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001053943	19/10/2021	NO APLICA	\$ 213.564,00
439050001053945	19/10/2021	NO APLICA	\$ 72.682,00
439050001062197	05/01/2022	NO APLICA	\$ 145.364,00
439050001068457	16/03/2022	NO APLICA	\$ 232.682,00
439050001072981	04/05/2022	NO APLICA	\$ 160.000,00
439050001079230	05/07/2022	NO APLICA	\$ 160.000,00
439050001089067	12/10/2022	NO APLICA	\$ 240.000,00
439050001098057	11/01/2023	NO APLICA	\$ 240.000,00

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

7°.- **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, por lo referido en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	<b>Ejecutivo Singular Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Cooperativa Credifacil.	Nit. N° 1075254570
<b>Demandado</b>	Jorge Enrique Gualtero Salcedo Hernando Tafur Mayorga	C.C. N° 52158041
<b>Radicación</b>	41 001 41 89 007 2020 00675 00	

**Neiva (Huila), Dieciséis (16) febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la Dra. **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** no acepto el nombramiento realizado el 13/09/2022, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al profesional del derecho a la Dra. **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO**.

**SEGUNDO: NOMBRAR** al profesional del derecho Dr. **ANDRES FELIPE MARTINEZ NUÑEZ** identificado con C.C. N° 1075222721 y T.P. N° 215.237 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado **HERNANDO TAFUR MAYORGA**.

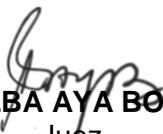
Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico (pipel2226@gmail.com), anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

**TERCERO: SEÑALAR** que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejo claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	OSCAR FELIPE SÁNCHEZ POLANCO
DEMANDADO	GUSTAVO ALBERTO RESTREPO BERNARDO PUJANA MOTTA
RADICADO	410014189 007 2021 00096 00

**ASUNTO:**

El señor **OSCAR FELIPE SÁNCHEZ POLANCO**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** y **BERNARDO PUJANA MOTTA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 01 de marzo de 2021 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** y **BERNARDO PUJANA MOTTA** fueron emplazados y notificados a través de Curador Ad-Litem, quien manifestó su aceptación y dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones, por tanto, encontrándose vencido el término para presentar oposición y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

**RESUELVE:**

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **GUSTAVO ALBERTO RESTREPO** y **BERNARDO PUJANA MOTTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO	KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00385 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° y 10° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que devengue la demandada **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** identificado con C.C. No. 1.075.242.920, por concepto de sueldos, Honorarios, anticipos o cualquier emolumento de la empresa INGENIERIA MANTENIMIENTO CONSULTORIAS Y ASESORIAS DE COLOMBIA SAS.

- Oficiase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$2.700. 000.00) M/Cte.**

2°.- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT que posee la demandada **KERLY YOHANA SÁNCHEZ ZAMORA** identificado con C.C. No. 1.075.242.920 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL BCSC, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BBVA, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, POPULAR, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, COOPERATIVA DE AHORRO CRÉDITO COOFISAN DE NEIVA.

- Oficiase a las citadas entidades, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$2.700. 000.00) M/Cte.**

**NOTIFIQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante</b>	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
<b>Demandado</b>	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO
<b>Radicación</b>	41-001-41-89-007-2022-00697-00

**Neiva (Huila), Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En virtud al escrito allegado por los demandados, en que se otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor **JORGE ZAMORA DÍAZ**, para efectos de que ejerza su representación dentro del trámite del asunto de la referencia, resulta pertinente señalar que una vez revisado el citado poder, se encontró que el mismo se encuentra firmado por los señores **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** y **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, no obstante, únicamente cuenta con presentación personal de la demandada **DUCUARA MANCHABAJO**, siendo este un requisitos establecido por el artículo 74 del Código General del Proceso, salvo en los casos que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos<sup>1</sup>, en ese sentido, este despacho procederá a reconocer personería adjetiva al doctor **JORGE ZAMORA DÍAZ** para que actúe en calidad de apoderado de la señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO**, por ende, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 de la citada codificación procederá a tenerla por notificada por conducta concluyente. No obstante, se requerirá a la parte demandada para efectos de que allegue el poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** y que cumpla con las citadas exigencias para efectos de realizar el respectivo reconocimiento de personería adjetiva y tenerlo por notificado.

En consecuencia, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: TENER** por notificado por conducta concluyente a la señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** identificada con C.C. N° 1.075.308.267, según los expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JORGE ZAMORA DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.395 y T.P. No. 345.796 del C.S. de la J. para efectos de que actúe como apoderado judicial de la demandada **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO**.

**TERCERO: INDICAR** que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto Admisorio y el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado del extremo demandado, para que allegue al despacho el poder otorgado por el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** y que cumpla las exigencias legales antes señaladas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

JMG

<sup>1</sup> En cuyo caso resulta aplicable lo establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Señor  
JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-  
HUILA (REPARTO)  
E. S. D.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADOS	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.

**CESAR UVAN LOZANO ARIAS**, mayor y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **7.721.523** de Neiva y tarjeta profesional No. **179.367**, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado del señor **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.668.105** de Doncello, por medio del presente escrito, me permito formular ante su despacho **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.075.308.267** y el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.703.533**, domiciliados en la ciudad de Neiva (Huila), para que se libre mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de los demandados, por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda.

#### HECHOS

1. La señora **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJJOY**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.075.308.267** y el señor **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **7.703.533**, suscribieron el 05 de noviembre de 2020 el titulo de valor representado en letra de cambio No. **014**, en la ciudad de Neiva, a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **17.668.105**, el cual se encuentra representado asi:

Dicha letra de cambio contiene los siguientes datos:

Capital: \$1.000.000  
Fecha de vencimiento: 05 de octubre de 2021

1. El desembolso del dinero se realizó el día 05 de noviembre de 2020.
2. La tasa efectiva anual de intereses corrientes pactada entre las partes fue la máxima respectiva del año 2020, así mismo su tasa equivalente mensual.
3. El plazo establecido para el pago de la obligación fue de 01 cuota única para la cancelación total.
4. En caso de mora se estipuló el pago de intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
5. Los demandados no cancelo la cuota única establecida y pactada dentro de la obligación.
6. Los demandados se constituyeron en mora en el pago de la obligación contraída para con el señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** desde la

única cuota acordada en la obligación efectuada para el día 05 de octubre de 2021.

7. El título de valor representado en letra de cambio No.014, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO a favor de JOSE ROBERTO REYES BARRETO, que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y artículos 619 a 670 y 671 a 711 del Código de Comercio.

### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Solicito, Señor Juez, librar mandamiento de pago en contra de los demandados LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJAY Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO, a favor de mí representado el señor JOSE ROBERTO REYES BARRETO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos con base en el título valor que se relaciona a continuación:

1. Cuota única vencida y no pagadas del título valor representado en letra de cambio No. 014.
- La primera y única cuota con un valor total de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00)** por el valor del capital referido en el título, y sus respectivos intereses legales corrientes desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera a partir del 06 de octubre de 2021 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**SEGUNDA:** Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículos 82, 83, 84, 88, 244, 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso; Artículos 621, 671, 709, 793 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

### PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al Título Único Proceso Ejecutivo, Capítulo I a VI del Código General del Proceso.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Es Usted competente, Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes y por la cuantía la cual la estimo al tiempo de la presentación de la demanda en suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000. 000.00)**

### PRUEBAS

Solicito al señor Juez tener como pruebas los siguientes documentos aportados:

1. Poder para actuar
2. El titulo valor (letra de cambio No. 014) donde se contrajo la obligación.
3. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado y archivo

### ANEXOS

1. Los documentos aducidos como pruebas.

### NOTIFICACIONES

**El suscrito:** En la carrera 7 No. 7 – 06 oficina 608 de la ciudad de Neiva, o a través del correo electrónico [cesaruvan@hotmail.com](mailto:cesaruvan@hotmail.com); celular 313 – 321 – 5887.

**El demandante:** En la dirección calle 68 No. 24 – 61 del barrio la trinidad de la ciudad de Neiva, al correo electrónico [joserobertoreyesbarreto@hotmail.com](mailto:joserobertoreyesbarreto@hotmail.com), o en su defecto a través del número de celular No. 312 - 392 - 6830.

**La demandada:** En la dirección Calle 14 sur No. 25 -06 barrio loma linda en la ciudad de Neiva, y/o a través del número de celular 313 – 828 -5229 bajo la gravedad de juramento informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

**El demandado:** En la dirección calle 14 sur No. 25 -06 barrio loma linda en la ciudad de Neiva, y/o a través del número de celular 310 – 688 - 8413 bajo la gravedad de juramento informo que desconozco el correo electrónico del demandado.

### AUTORIZACIÓN PARA REVISIÓN DE PROCESOS

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto que autorizo a la señorita ANGIE TATIANA CASTRO SANTANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.117.172 de Neiva, para que revise el proceso de la referencia. Así mismo, manifiesto que queda autorizada para retirar despachos comisorios, oficios, edictos, notificaciones por aviso, desglose, demandas rechazadas y demás documentos relacionados con el proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**CESAR UVAN LOZANO ARIAS**  
C.C. 7.721.523 DE NEIVA  
T.P. 179.367 del C.S. de la J.

*CESAR UVAN LOZANO ARIAS*  
*ABOGADO*

Señor  
**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA –  
HUILA**  
E. S. D.

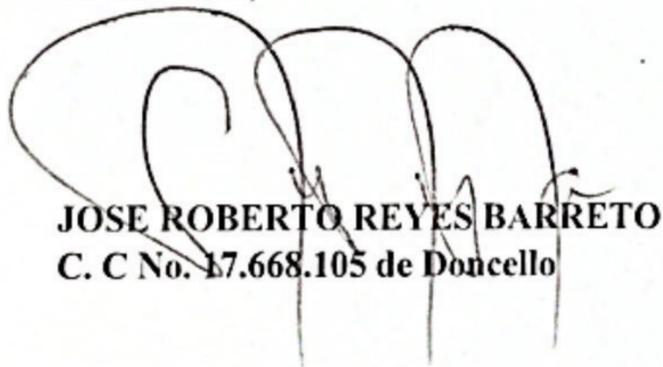
**JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.668.105 expedida en Doncello-Caquetá, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **CESAR UVAN LOZANO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.523 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 179.367 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación Proceso ejecutivo singular con título valor (letra) contra la señora LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJÓY identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.308.267 y el señor LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.703.533.

Además de las facultades inherentes al mandato, mi apoderado queda ampliamente facultado para transigir, conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, recibir, cobrar, desistir y las demás facultades del artículo 77 del Código General del proceso.

Sírvase reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

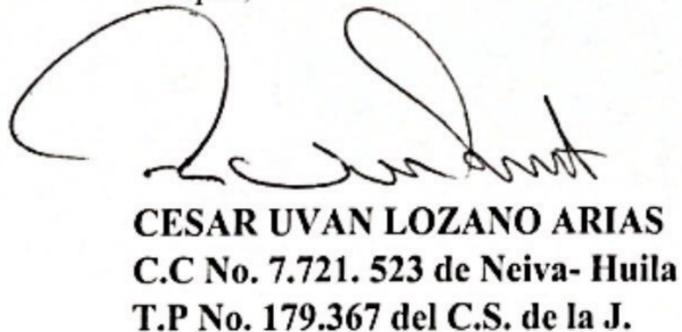
Del señor juez,

Atentamente,



**JOSE ROBERTO REYES BARRETO**  
C. C No. 17.668.105 de Doncello

Acepto,



**CESAR UVAN LOZANO ARIAS**  
C.C No. 7.721. 523 de Neiva- Huila  
T.P No. 179.367 del C.S. de la J.

*Carrera 7 No. 7-06, Edificio Séptima Avenida, Oficina 608 Cel 313 321 5887*  
*Email: [cesaruvan@hotmail.com](mailto:cesaruvan@hotmail.com) Neiva- Huila - Colombia*

**ACEPTADA**  
(Girados)

1 Lisbey Natalia Duvarra  
Ced. o Nit. 1075308267 N.

2  
Ced. o Nit. *Lisbey Natalia Duvarra*  
1075308267 N.

3  
Ced. o Nit.

No. 014 **LETRA DE CAMBIO** Por \$ 1'000.000 =

Ciudad: NEIVA Huile Fecha: 05-11-2020

Señor(es) Lisbey Natalia Duvarra y Luis Alberto Cuervo

El 05 de 10 del año 2021

Se servirá(n) ud.(s) pagar solidariamente en NEIVA Huile

por esta unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a

la orden de: Jose Roberto Reyes Barreto

La cantidad de: UN Millon De Pesos M/c - (\$ 1'000.000 = )

Pesos m/l en \_\_\_\_\_ cuota(s) de \$ \_\_\_\_\_, mas intereses durante el plazo del \_\_\_\_\_  
(<sup>tasa</sup> ~~maxima~~ %) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada.

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES	TELEFONO	Atentamente  (GIRADOR)	
	1			
	2			
	3			

Huella



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.
RADICADO	<b>41001 4189 007 2022 00697 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** con C.C. 17.668.105 contra **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 **Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533, por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/Cte.**, por concepto del capital adeudado, vencido el 05 de Octubre del 2021.
- b.) Por concepto del interés corriente sobre el saldo de la obligación, liquidado entre el 05 de Noviembre del 2020 al 05 de Octubre del 2021, conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera.
- c.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera a partir del 06 de Octubre del 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

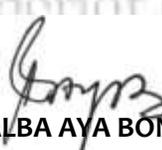
**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería al **Dr. CESAR UVAN LOZANO ARIAS** identificado con C.C. 7.721.523 y T.P. 179.367 del C.S.J, para que actué en calidad de apoderado dentro del presente trámite para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.-

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva  
- Huila*

Neiva (H.) Octubre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE ROBERTO REYES BARRETO
DEMANDADO	LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO Y LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO.
RADICADO	41001 4189 007 2022 00697 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° y 9° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 Y **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533, en virtud a su vinculación con la empresa SMART BUSSINES S.A.S.

- Oficiése al respectivo Pagador, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) M/Cte.**

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados **LISBEY NATALIA DUCUARA MANCHABAJO** con C.C. 1.075.308.267 Y **LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO** con C.C. 7.703.533 en las entidades bancarias tales como:

BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLMENA. BNACO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR.

-Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000.00) M/Cte.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez

vo.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00021 00</b>

**ASUNTO:**

El señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 28 de marzo de 2021 y que venció el 28 de marzo de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con C.C. 83.242.441 contra **MÓNICA DEULUFEUTT LÓPEZ**, con C.C. No. 1.047.380.086 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$20.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 28 de marzo de 2021 y que venció el 28 de marzo de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ARNALDO MÉNDEZ ROJAS** identificado con C.C. 12.123.073 y T.P. 307.335 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WFLA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	NORMANDO MIGUEL MÉNDEZ HERRERA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00023 00</b>

**ASUNTO:**

La señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **NORMANDO MIGUEL MÉNDEZ HERRERA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 22 de julio de 2022 y que venció el 22 de diciembre de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra **NORMANDO MIGUEL MÉNDEZ HERRERA**, con C.C. No. 1.038.118.267 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 22 de julio de 2022 y que venció el 22 de diciembre de 2022.
  - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.301.519 y T.P. 373.316 del C.S. de la J., para que actué en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

WFLA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**Neiva (H.) Febrero Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA
DEMANDADO	JOHN JAIRO FIESCO CUCHIMBA
RADICADO	<b>41001 4189 007 2023 00030 00</b>

**ASUNTO:**

El doctor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** actuando en causa propia como demandante por endoso en propiedad del título valor – letra de cambio, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **JOHN JAIRO FIESCO CUCHIMBA**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2021 y que venció el 05 de diciembre de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del doctor **MANUEL HORACIO RAMÍREZ RENTERÍA** identificada con C.C. 4.813.393 contra **JOHN JAIRO FIESCO CUCHIMBA**, con C.C. No. 1.081.402.459 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al saldo insoluto consignado en la letra de cambio con fecha de suscripción del 01 de marzo de 2021 y que venció el 05 de diciembre de 2021.
  - 1.1. Por la suma correspondiente a los intereses corrientes liquidados sobre la citada suma desde el 01 de marzo de 2021 y hasta el 05 de diciembre de 2021 a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.- ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

**CUARTO.- NOTIFICAR** el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

**QUINTO.- RECONOCER** personería adjetiva al doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ** identificado con C.C. 1.075.301.519 y T.P. 373.316 del C.S. de la J., para que actué en causa propia en calidad de demandante por endoso en propiedad del título valor – letra de cambio.

**NOTIFÍQUESE,**



  
Rama Judicial  
**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía</b>	
<b>Demandante</b>	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
<b>Demandado</b>	Nicolay Eduardo Fierro Guarnizo	C.C. N° 7.718.226
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00046-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9, en contra de **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 7.718.226, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>1</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960-9, en contra de **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO** identificado con C.C. N° 7.718.226, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 80000085428, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 80000085428:**

1. Por la suma de **\$10.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2022.
  - 1.1 Por la suma de **\$539.513, oo M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes o remuneratorios pactados en el pagaré, sin que superen la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria.
  - 1.2 Por la suma de **\$722.993, oo M/Cte.**, Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto pactados en el pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

<sup>1</sup> Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **NICOLAY EDUARDO FIERRO GUARNIZO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.251.495 y T.P. N° 178.921 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

W.L.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Agrupación D del Macroproyecto Bosques de San Luis	NIT. N° 901.142.383-3
<b>Demandado</b>	Ferney Marín Bermeo	C.C. N° 1.075.277.973
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00049-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS** identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **FERNEY MARÍN BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.277.973, y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva, librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>2</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS** identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **FERNEY MARÍN BERMEO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.277.973, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una certificación así:

**A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de abril de 2021.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

<sup>2</sup> Artículo 430, Inciso Primero-Código General del Proceso.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 30 de abril de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2021.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 30 de mayo de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  3. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  4. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  5. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
  6. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 7.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021.
- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 8.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.
- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 9.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.
- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de enero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 10.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022.
- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de enero de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.
- 11.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**12.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**13.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**14.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de mayo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 30 de mayo de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**15.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**16.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es,

desde el 31 de julio de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**17.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de agosto de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**18.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**19.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**20.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 103 torre 12, correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

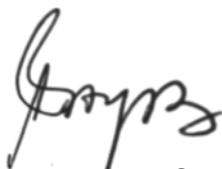
**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO. - ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO. - NOTIFICAR** el presente auto al demandado **FERNEY MARÍN BERMEO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. N° 1.075.298.600 y T.P. N° 380.126, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**  
Juez.

W.L.C.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila*  
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
<b>Demandante</b>	Agrupación D del Macroproyecto Bosques de San Luis	NIT. N° 901.142.383-3
<b>Demandado</b>	Luz Elisa González Cabrera	C.C. N° 26.424.815
<b>Radicación</b>	410014189007-2023-00051-00	

**Neiva Huila, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS** identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **LUZ ELISA GONZÁLEZ CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.424.815, y al verificar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 de la ley 675 de 2001<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias de Neiva, librara mandamiento de pago en la forma en que considera legal<sup>2</sup>, para lo cual **Dispone:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **AGRUPACIÓN D DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS** identificada con Nit. N° 901.142.383-3 en contra de **LUZ ELISA GONZÁLEZ CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.424.815, por las siguientes sumas de dinero contenidas en una certificación así:

**A. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:**

1. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15,

<sup>1</sup> Por la cual se expide el régimen de propiedad horizontal ART 48 (...) “Solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

<sup>2</sup> Artículo 430, Inciso Primero-Código General del Proceso.

correspondiente al mes de febrero de 2019, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de marzo de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2019.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  3. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de abril de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2019.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  4. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de mayo de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2019.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  5. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de junio de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2019.
    - Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
  6. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15,

correspondiente al mes de julio de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de agosto de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de septiembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de octubre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de noviembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15,

correspondiente al mes de diciembre de 2019, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2019.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**12.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de enero de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**13.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de febrero de 2020, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**14.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de marzo de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**15.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de abril de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**16.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**17.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de junio de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**18.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de julio de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**19.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de agosto de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**20.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**21.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**22.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**23.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**24.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**25.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**26.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**27.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**28.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**29.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**30.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**31.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**32.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**33.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**34.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**35.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**36.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**37.** Por la suma de **\$45.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**38.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de marzo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**39.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**40.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**41.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**42.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**43.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**44.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**45.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de octubre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 31 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**46.** Por la suma de **\$50.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota administración del apartamento 204 torre 15, correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2022.

- Más los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del código civil, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

**TERCERO.** - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

**CUARTO.** - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

**QUINTO.** - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandado **LUZ ELISA GONZÁLEZ CABRERA** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

**SEXTO:** Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO**, identificada con la C.C. N° 1.075.298.600 y T.P. N° 380.126, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROSALBA AYA BONILLA**

Juez.

WLC.